

4843

3-07-1948

4843

No.	P/10,038
-----	----------

Julio 3/18

Proj. de ley por virtud del cual
se agregan siete (7) artículos
a la Ley sobre Reserva Presen-
puestal, no. 1590, del 6 de Diciem-
bre de 1917, a contar del artí-
culo 11, y se asigna el no. 19 al
artículo 12 de la referida
Ley.

8 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Castro y C. Padilla
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Número: 20144 |

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 JUL 1948

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complazco en someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano de ese elevado cuerpo, el proyecto de ley que se anexa al presente mensaje, por virtud del cual se agregan siete artículos a la Ley sobre Reserva Presupuestal, No. 1590, del 6 de Diciembre de 1947, a contar de su artículo 11, y se asigna el No. 19 al artículo 12 de la referida Ley.

El propósito de la ampliación indicada es que el Poder Ejecutivo tenga capacidad para emitir valores públicos del Estado, con el nombre de Bonos de Reserva Presupuestal cuyo principal será pagado con los fondos de la Reserva Presupuestal establecida por la Ley ya indicada, con el reaseguro de cualesquiera de los fondos no comprometidos que las leyes ponen a disposición del Poder Ejecutivo, o mediante la emisión y venta de nuevos bonos de la misma clase.

En substancia, el proyecto de ley establece un sistema similar al de la Ley sobre Emisión de Bonos del Tesoro a corto plazo, cuyas regulaciones repite en términos generales.

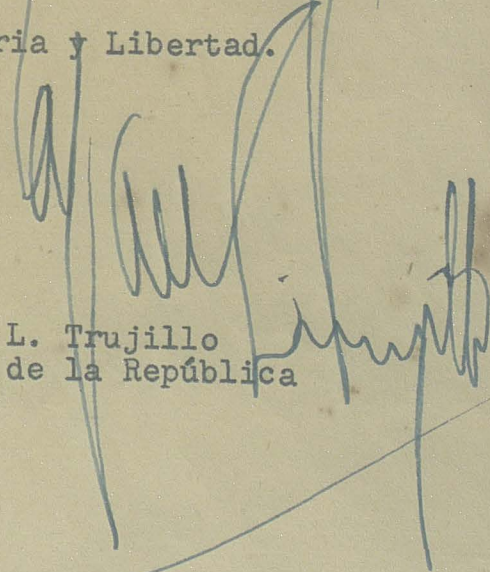
La existencia de este nuevo recurso financiero permitirá

81/10,038

cumplir, con mayor prontitud y eficacia, en cualquier caso dado, los fines para que fué creada la Reserva Presupuestal, y es por ésto por lo que, en vez de proponer para ello una ley especial nueva, se propone una simple ampliación de la Ley sobre Reserva Presupuestal, de la cual el sistema de que se trata no es más que un complemento lógico.

Como las emisiones de valores públicos del Estado que podría disponer el Poder Ejecutivo en virtud del proyecto de ley, estarían rígidamente ceñidas a las bases, limitaciones y regulaciones que el proyecto establece, y garantizadas con ingresos de fuentes ya creadas legalmente, -aspecto éste que ha merecido mi mayor atención al preparar el proyecto de ley- es indudable que éste tiene en todo sentido que se le considere los atributos de la regularidad. Su aplicación no podrá menos que dar los mismos fructíferos resultados para el bien público que los sistemas similares que ya existen entre nosotros para la normación de la actividad financiera del Estado.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se agregan a la Ley sobre Reserva Presupuestal, No. 1590, del 6 de Diciembre de 1947, los artículos siguientes después del artículo 11 de dicha Ley:

"Art. 12.- El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para emitir y vender valores públicos del Estado, que se denominarán Bonos de Reserva Presupuestal, cuyo producto se aplicará a cualesquiera de los fines indicados en el artículo 4 de esta ley. La emisión no podrá exceder en total del 5% del Presupuesto de Ingresos vigente.

Art. 13.- Estos bonos serán de la denominación que determine el Poder Ejecutivo; devengarán intereses al 5% anual; y serán vencedores, a más tardar, el 30 de Junio del año subsiguiente al de su emisión. Los intereses de estos bonos serán pagaderos en la forma y fechas que determine el Poder Ejecutivo y para este objeto se consignará en la Ley de Gastos Públicos la apropiación necesaria, sin que se pueda disponer ninguna emisión de bonos sino dentro del margen permitido por dicha apropiación.

Art. 14.- El principal de los Bonos de Reserva Presupuestal será pagado con los fondos acumulados en la Tesorería de la República Dominicana por concepto de la reserva establecida en el artículo 3 de esta ley en la forma y fechas que determine el Poder Ejecutivo en el decreto que autorice la emisión. Si estos fondos resultaren insuficientes, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago con cargo a cualesquiera otros fondos no comprome-

tidos a su disposición o hará emitir y vender nuevos bonos de los autorizados por esta ley para pagar con su producto los que quedaren subsistentes y no pagados en la fecha de su vencimiento.

Art. 15.- Los Bonos de Reserva Presupuestal constituirán un gravamen sobre todos los ingresos nacionales.

Art. 16.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público determinará el formato de los Bonos de Reserva Presupuestal, los cuales serán firmados por el Tesorero de la República Dominicana, contrafirmados por el Director del Presupuesto y por el Contralor y Auditor General y expresarán el número y la fecha del decreto que autorice su emisión, la fecha de ésta, la fecha del vencimiento de los bonos y el tipo de interés autorizado por esta ley.

Art. 17.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales con la presentación, denominación y forma que él determine, los cuales serán vendidos y canjeados por los bonos definitivos tan pronto como su impresión haya sido terminada. Estos bonos serán firmados por dicho funcionario.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que considere necesarias para la ejecución de esta ley."

Art. 2.- El artículo 12 de la Ley sobre Reserva Presupuestal ya mencionada pasará a ser el artículo 19, siguiendo, por tanto, a los artículos 12 al 18 agregados a ella por virtud de las anteriores disposiciones.

DADA & & &

1^{ra} lectura:
jueves 8 jul



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Señores Senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente del Tesoro y Crédito Público han estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido por el Hon. Señor Presidente de la República con mensaje de fecha 3 del presente mes de julio, por medio del cual se agregan siete artículos a la Ley sobre Reserva Presupuestal, No. 1590, del 6 de Diciembre de 1947, a contar del artículo 11 y se asigna el No. 19 al artículo 12 de la referida ley.

Este proyecto de ley tiene por finalidad conferir al Poder Ejecutivo capacidad para emitir valores públicos del Estado con el nombre de "Bonos de Reserva Presupuestal", cuyo principal será pagado con los fondos de la Reserva Presupuestal, establecido por la referida ley; con el reaseguro de cualesquiera de los fondos no comprometidos que las leyes ponen a disposición del Poder Ejecutivo; o mediante la emisión y venta de nuevos bonos de la misma clase.

En resumen, el proyecto establece un sistema similar al de la Ley sobre Emisión de Bonos del Tesoro a corto plazo, cuyas regulaciones repite en términos generales.

La Comisión considera de suma utilidad y conveniencia la adopción de este proyecto de ley y se permite solicitar del Senado lo apruebe en su totalidad.

Mario Ferrn Cabral
Mario Ferrn Cabral
Vicepresidente
Julio 7/48

Agustin Aristy
Agustin Aristy
Presidente
Luis Sanchez Andujar
Luis Sanchez Andujar
Secretario

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
8 de julio de 1948.-

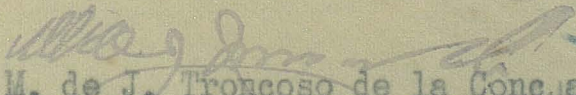
Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 20144, de fecha 3 de julio de 1948, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se agregan siete artículos a la Ley sobre Reserva Presupuestal, No. 1590, del 6 de Diciembre de 1947, a contar de su artículo 11, y se asigna el No. 19 al artículo 12 de la referida Ley.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la mas distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Cónca,
Presidente del Senado.-

81/10,039

0671

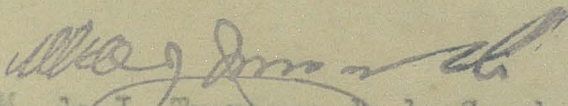
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
8 de julio de 1948.-

Señor Licdo.
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, el proyecto de ley por virtud del cual se agregan siete artículos a la Ley sobre Reserva Presupuestal, No. 1590, del 6 de Diciembre de 1947, a contar de su artículo 11, y se asigna el No. 19 al artículo 12 de la referida Ley.

Saludo a Ud. muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

6/19/48



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agregan a la Ley sobre Reservas Presupuestal, No.1590, del 6 de Diciembre de 1947, los artículos siguientes después del artículo 11 de dicha Ley:

"Art. 12.- El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para emitir y vender valores públicos del Estado, que se denominarán Bonos de Reserva Presupuestal, cuyo producto se aplicará a cualesquiera de los fines indicados en el artículo 4 de esta ley. La emisión no podrá exceder en total del 5% del Presupuesto de Ingresos vigente.

Art. 13.- Estos bonos serán de la denominación que determine el Poder Ejecutivo; devengarán intereses al 5% anual; y serán vencedores, a más tardar, el 30 de Junio del año subsiguiente al de su emisión. Los intereses de estos bonos serán pagaderos en la forma y fechas que determine el Poder Ejecutivo y para este objeto se consignará en la Ley de Gastos Públicos la apropiación necesaria, sin que se pueda disponer ninguna emisión de bonos sino dentro del margen permitido por dicha apropiación.

Art. 14.- El principal de los Bonos de Reserva Presupuestal será pagado con los fondos acumulados en la Tesorería de la República Dominicana por concepto de la reserva establecida en el artículo 3 de esta ley en la forma y fechas que determine el Poder Ejecutivo en el decreto que autorice la emisión. Si estos fondos resultaren insuficientes, el Poder Ejecutivo dispondrá el pago con cargo a cualesquiera otros fondos no comprometidos a su disposición o hará emitir y vender nuevos bonos de los autorizados por esta ley para pagar con su producto los que quedaren subsistentes y no pagados en la fecha de su vencimiento.

Art. 15.- Los Bonos de Reserva Presupuestal constituirán un gravamen sobre todos los ingresos nacionales.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EL SENADO DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

3 = LEGISLATURA *Ord. 19-78*

REGISTRADA AL No. *223*

en el folio *76* del libro letra *2*

No. *76* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *dos* hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas interlineales.

Ciudad Trujillo, *de* *19* de *78*

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por cuyo medio se agregan varios artículos siguientes después del artículo 11 de la Ley sobre Reservas Presupuestal No. 1590, del 6 de Diciembre de 1947.

ASUNTO

PAG. 2

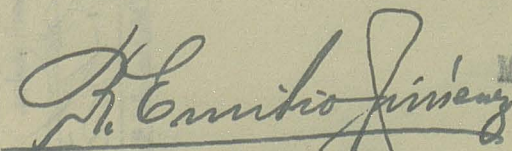
Art. 16.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público determinará el formato de los Bonos de Reserva Presupuestal, los cuales serán firmados por el Tesorero de la República Dominicana, contrafirmados por el Director del Presupuesto y por el Contralor y Auditor General y expresarán el número y la fecha del decreto que autorice su emisión, la fecha de ésta, la fecha del vencimiento de los bonos y el tipo de interés autorizado por esta ley.

Art. 17.- El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá disponer, si fuere necesario, la impresión de bonos provisionales con la presentación, denominación y forma que él determine, los cuales serán vendidos y canjeados por los bonos definitivos tan pronto como su impresión haya sido terminada. Estos bonos serán firmados por dicho funcionario.

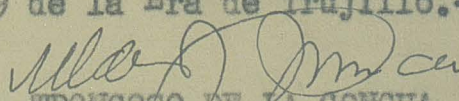
Art. 18.- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones que considere necesarias para la ejecución de esta ley."

Art. 2.- El artículo 12 de la Ley sobre Reserva Presupuestal ya mencionada pasará a ser el artículo 19, siguiendo, por tanto, a los artículos 12 al 18 agregados a ella por virtud de las anteriores disposiciones.-

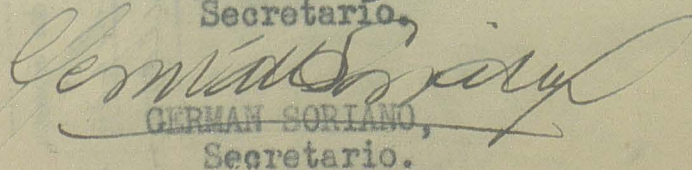
Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.-



R. EMILIO JIMÉNEZ,
 Secretario.



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
 Presidente.



GERMAN SORIANO,
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAO

Art. 16.- El Sec. de Estado de Justicia y Fomento y el Sec. de Estado de Fomento y Obras Públicas, en el ejercicio de sus funciones, tienen a su cargo la ejecución de los planes de desarrollo económico y social, y la supervisión de la ejecución de los mismos.

Art. 17.- El Sec. de Estado de Justicia y Fomento, en el ejercicio de sus funciones, tiene a su cargo la ejecución de los planes de desarrollo económico y social, y la supervisión de la ejecución de los mismos.

Art. 18.- El Sec. de Estado de Justicia y Fomento, en el ejercicio de sus funciones, tiene a su cargo la ejecución de los planes de desarrollo económico y social, y la supervisión de la ejecución de los mismos.

3^o LEGISLATURA *Ord. de 19 48*

REGISTRADA AL No. *2232*

en el folio..... del libro letra.....

Mo..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de..... hojas escritas en máquina a razón de dos ejemplares

Ciudad Trujillo *23 de Mayo de 19 48*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

4310

Ciudad Trujillo, D.S.D.
8 de julio del 1948.-

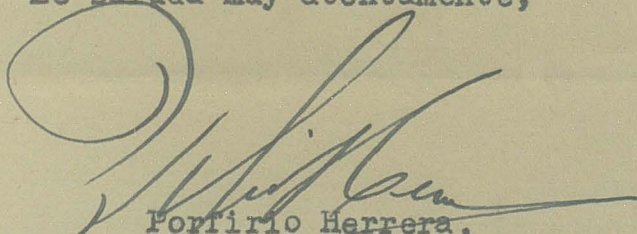
Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 671 de esta misma fecha, junto al cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por virtud del cual se agregan siete artículos a la Ley sobre Reserva Presupuestal, No. 1590, del 6 de Diciembre de 1947, a contar de su artículo 11, y se asigna el No. 19 al artículo 11, y se asigna el No. 19 al artículo 12 de la referida Ley.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

6/1/9468



República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 21083

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
10 de julio de 1948

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se agregan siete artículos a la Ley sobre Reserva Presupuestal, No.1590, del 6 de Diciembre de 1947, a contar de su artículo 11, y se asigna el No. 19 al artículo 12 de la referida Ley, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el #1760.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

6